

**Expte 13-04346635-0/1 "MARQUES  
JULIO DANIEL EN J n°159.035  
MARQUES JULIO DANIEL c/  
GALENO A.R.T. S.A. p/ ACCIDENTE  
p/ REP"**

**-SALA SEGUNDA-**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Julio Daniel Marques con patrocinio letrado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la resolución dictada por la Primera Cámara del Trabajo, de la Primera Circunscripción Judicial, en los autos N°13-04346635-0 (159.035) "MARQUES JULIO DANIEL c/ GALENO A.R.T. S.A. p/ ACCIDENTE".

**I.- ANTECEDENTES:**

Julio Daniel Marques por medio de representante legal inició acción indemnizatoria contra GALENO A.R.T. S.A. por la suma de \$2.352.735,38 en concepto de indemnización por diferencias del adicional de pago único previsto en el artículo 11 inciso 4 de la L.R.T., la prestación adicional del art. 3 de la Ley 26.773, por prestaciones mensuales por gran invalidez y dentro de las prestaciones en especie, el otorgamiento de una prótesis del brazo izquierdo de última generación.

Relató que ingresó a trabajar como obrero de temporada en enero de 2.004 bajo las órdenes de Chandon S.A. y que el 30/04/10

mientras limpiaba la cinta transportadora del sector molienda de la bodega, el rodillo atrapó el guante de su mano izquierda y lo succionó. Lo trasladaron al Hospital Español, se le practicó una cirugía y se le amputó el brazo izquierdo.

Indicó que la Comisión Médica le otorga el 81% de incapacidad el 13/07/11 y el 31/08/11 percibió la indemnización prevista en el artículo 11. Agregó que la otra suma indemnizatoria de \$214.777,03 la depositaron en la cuenta del actor de San Cristóbal Seguro de Retiro el 29/08/11.

Corrido traslado a la contraria, la accionada contestó solicitando su rechazo por las razones que expone.

La Primera Cámara del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial hizo lugar parcialmente a la demanda instada por Julio Daniel Marques condenando a GALENO A.R.T. S.A. a pagar al actor la suma de \$603.441,49 en concepto de saldo insoluto de la indemnización por incapacidad total y definitiva con más intereses legales.

Rechazó los reclamos en concepto de adicional de pago único previsto en el artículo 3 de la Ley 26.773, prestaciones dinerarias por gran invalidez y diferencia adicional de pago previsto en el artículo 11 de la L.R.T., los que al solo efecto del cálculo de las costas se de-

terminan en la suma de \$834.364,38 con costas a cargo del actor.

## **II.- AGRAVIOS:**

Se agravia el recurrente en cuanto afirma que se ha dictado una sentencia arbitraria, violando el derecho de defensa, apartándose de prueba esencial incorporada en la causa y realizó una interpretación irrazonable de las normas legales aplicables. Considera que de ese modo se afecta el derecho a percibir las prestaciones que le corresponden por ser un gran inválido a los términos de la L.R.T.

Afirma que existe arbitrariedad en la apreciación de las pruebas incorporadas en la causa, no valora la pericia médica, la testimonial rendida en la causa, ni la apreciación que pudo efectuar en el momento de la audiencia de vista de causa respecto a la asistencia que tuvo que requerir el actor para poder mostrar la inutilidad de la prótesis que le brindó la A.R.T.

Sostiene que el rechazo de la declaración de Gran Invalidez del trabajador siniestrado, tiene fundamentos aparentes y basado en la voluntad del juzgador.

## **III.- CONSIDERACIONES**

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha

de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sa-güés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que el recurrente no logra de-

mostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto.

Por tanto cabe destacar que no ha existido violación al principio de defensa en juicio ni la pretendida arbitrariedad que denuncia.

#### **IV.- DICTAMEN**

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

DESPACHO, 16 de marzo de 2022.-



Dr. HECTOR PRADAPAN  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General